

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número** 464

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá,** 05 de julio de 2007

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

**Incidente de rescisión de secuestro** interpuesto por el licenciado José A. Candanedo Acosta, en representación del **Banco Nacional de Panamá**, dentro del proceso ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el **Ministerio de Comercio e Industrias** a Alina del Carmen De León Castillo.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

El apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá solicita que se rescinda el secuestro decretado por el juzgado executor del Ministerio de Comercio e Industrias mediante auto 052-04 del 13 de julio de 2004; medida cautelar que recae sobre la finca 23319, inscrita en la ficha 204109, rollo complementario 31497, documento 1, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público de la provincia de Veraguas. (Cfr. fojas 86 y 87 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Ministerio de Comercio e Industrias).

Luego de analizadas las distintas consideraciones de hecho y de derecho sobre las cuales se sustenta la pretensión del incidentista, este Despacho estima que de acuerdo con las constancias visibles en las fojas 1, 2, y 6 a 14 del expediente judicial la petición de rescisión de secuestro presentada por el Banco Nacional de Panamá cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. ...
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente...”

Así mismo, consta en la foja 2 vuelta del expediente judicial la certificación emitida por la juez ejecutora del Banco Nacional de Panamá y su secretario que acredita que la hipoteca objeto del proceso ejecutivo por cobro coactivo fue inscrita en el Registro Público el 25 de marzo de 1999, que el auto de embargo se dictó el 19 de abril de 2006 y que éste se encuentra vigente, lo que demuestra que debe accederse a la pretensión del incidentista habida cuenta que ha cumplido con los parámetros legales que establece la Ley, por lo que

este Despacho solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo declare PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado José Candanedo Acosta, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a Alina del Carmen De León Castillo.

**Pruebas:** Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Ministerio de Comercio e Industrias, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

**Derecho:** Se acepta el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

OC/11/mcs